

**Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva**

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de marzo del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **1076/2020** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por ***** en contra de ***** en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso, del documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia de la suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor ***** demanda a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- Por concepto de suerte principal el pago de la cantidad

de \$29,000.00 (VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N) PESOS.

B).- Por el pago de intereses moratorios pactados a razón del 3 por ciento (%) mensual, desde el momento de la mora hasta la total solución del adeudo, de acuerdo al artículo 362 del Código de Comercio.

C).- Por el pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fechas **veintiocho de marzo y diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, el demandado ********* expidió a favor de *********, dos documentos, el primero por la cantidad de QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y el segundo por la cantidad de CATORCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, en los que se estipuló como fecha de vencimiento los días **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho y diecisiete de octubre del referido año**, y que en ambos pagares, se pactó se pagaría un interés moratorio a una tasa del interés del tres por ciento mensual.

El demandado *********, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor *********, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que los documentos base de la acción son un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituyen una Prueba Preconstituida de la acción, y por ende es apta para acreditar de la suscripción de los documentos basales que hiciera *********, en fecha **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho y diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, a favor de *********, valiosos en su conjunto por

la cantidad de VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, asentándose como fecha de pago la del **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho y diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**, conviniéndose la generación de intereses moratorios al tipo del **tres** por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".- **PRECEDENTES: Quinta época, Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 11100. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de noviembre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 26/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 10 votos. La publicación no menciona ponente.- VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 31^a, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.**

De la diligencia realizada el día **dieciséis de julio de dos mil veinte**, en donde el demandado *********, reconoció como suya la firma que calza en cada uno de los referidos pagares basales, luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, bajo las cláusulas y condiciones en él contenidas.

Igualmente del documento base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la actora es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial

visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

"PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado ***** de dos pagaré en fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho y diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, valiosos en su conjunto por la suma de VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y en donde se obligara a satisfacer a favor de *****, antes señalada en las fechas que se estipuló en cada uno de los pagares como la de su vencimiento siendo que el demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la actora en fecha posterior que data del día **once de marzo de dos mil veinte**.

VI.- No hay excepciones que analizar.

VII.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor ***** acreditó su acción cambiaria directa y el demandado ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Así pues, es procedente condenar al demandado ***** a pagar a favor de la actora *****, la cantidad de VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal.

Es procedente condenar al demandado ***** , al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos base de la acción, y que lo es el día **veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho y diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho**, respectivamente y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Consta en diligencia de fecha **dieciséis de julio de dos mil**

veinte, que ante la presencia del Ministro Ejecutor el representante legal de la parte actora es decir *****, quien en autos tiene reconocido la calidad de endosatario en procuración de la actora, aceptó que el demandado *****, ya le había hecho el pago de CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, constando además en dicha diligencia que el demandado hizo pago parcial por la suma de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, dando un total de NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL de los cuales el demandado *****, ha hecho pago a *****, a través de su endosatario en procuración.

En tal virtud se ordena descontar a *****, la cantidad de NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y en términos de lo que dispone el artículo 364 del Código de Comercio, habrán de aplicarse al pago de intereses moratorios en orden de su vencimiento y en su caso a capital.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1087 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- EL actor *****, acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado *****, no dio contestación a la demanda.

CUARTO.- Se condena al demandado *****, a pagar en favor de la actora *****, la cantidad de VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena al demandado *****, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día

siguiente a la fecha que se estipulo como la de vencimiento de cada uno de los documentos base de la acción y que lo son el **veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho y diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho** y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se ordena descontar a *********, la cantidad de NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y en términos de lo que dispone el artículo 364 del Código de Comercio, habrán de aplicarse al pago de intereses moratorios en orden de su vencimiento y en su caso a capital.

SEPTIMO.- Hágase franco y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en El artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas Del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.- Notifíquese.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil de esta Capital, la Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza la Licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno.- Conste.

L JRP/mfoc*

La Licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1076/2020** dictada en fecha **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, por La Juez Primero de lo Mercantil, constante de **siete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes y endosatario en procuración** información que se considera legamente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.